



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO 1625**

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA IXTEPEJI,  
DISTRITO DE IXTLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>PESOS</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>42,252.78</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>	1,200.00
Diversiones y espectáculos públicos	1,200.00
<b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>	41,052.78
Del impuesto predial	41,052.78
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>552,000</b>
Contribuciones de mejoras por obras publicas	552,000
<b>DERECHOS</b>	<b>56,350.00</b>
<b>DERECHOS POR EL USO , GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO</b>	<b>21,500.00</b>
Mercados	16,500.00
Rastro	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

<b>DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS</b>	<b>34,850.00</b>
Certificaciones, constancias y legalizaciones	10,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, Industrial y de servicios	10,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	4,350.00
Registro civil	2,500.00
Registro en el padrón de contratistas	3,000.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación ( 5 al millar )	5,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>71,600.00</b>
<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>71,500.00</b>
Derivado de bienes inmuebles	700.00
Derivado de bienes muebles	50,800.00
Enajenación de bienes Muebles no sujetos a ser inventariados	20,000.00
<b>PRODUCTOS DE CAPITAL</b>	<b>100.00</b>
Productos Financieros	100.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>23,000.00</b>
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>23,000.00</b>
Multas	3,000.00
Aprovechamientos de Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes	20,000.00
<b>TOTAL DE INGRESOS PROPIOS</b>	<b>745,202.78</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>2'420,138.70</b>
Fondo Municipal de Participaciones	1'695,235.52
Fondo de Fomento Municipal	616,835.99
Fondo Municipal de Compensación	66,626.01
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	41,441.18
<b>APORTACIONES</b>	<b>3'723,039.31</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2'546,376.95



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y la Demarcaciones Territoriales y del D.F.	1'176,662.36
<b>CONVENIOS</b>	<b>4.00</b>
Convenios federales	1.00
Programas federales	1.00
Programas estatales	1.00
Fundaciones	1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS 2013</b>	<b>6'888,384.79</b>

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Apartado Único. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:**

**ARTÍCULO 2.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 4-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 5.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
  - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos y similares.
  - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
  - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
  - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

**ARTÍCULO 6-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 7-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
  - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
  - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
  - d) Hora señalada para que inicie el evento.
  - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
  - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
  - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 8.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda municipal para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 9.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Apartado Único. Del Impuesto Predial:**

**ARTÍCULO 10.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 12.-** La Determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinara en cumplimiento a lo establecido en la ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 13.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 14.-** En ningún caso el impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto predial

**ARTÍCULO 15.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los seis primeros meses del año, y tendrán derecho a un descuento de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación adicional del 10% del impuesto anual.

Tratándose de pagos de años anteriores dentro de los tres primeros meses del año, tendrán derecho a un descuento del 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

**ARTÍCULO 16.-** La única persona que si tiene la atribución de recaudar este impuesto es el Tesorero Municipal del Ayuntamiento, conforme lo estipulado en el artículo 95 fracción II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO TERCERO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**ARTÍCULO 17.-** Son sujetos de este pago las personas físicas y morales propietarios o poseedores de inmueble dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 18.-** Sera base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesaria para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en zona de beneficio.

**ARTÍCULO 19.-** Las cuotas que en términos de esta ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrá el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, que corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicara a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE  
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Apartado A. mercados:**

**ARTÍCULO 20.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en los artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos, casetas fijas y semifijas ubicadas en la vía pública.	60.00	Diarios
A) Durante la fiesta anual		
II. Vendedores ambulantes o esporádicos:		
A) Vendedores término alto	50.00	Por visita
B) Vendedores término medio	20.00	Por visita
C) Vendedores termino bajo	15.00	Por visita

**ARTÍCULO 21.-** Para el cobro del derecho establecido en el artículo anterior se consideran:

A) Vendedores ambulantes o esporádicos termino alto: las empresas estatales, nacionales y transnacionales que distribuyan y comercialicen sus productos en término nacional.

B) Vendedores ambulantes o esporádicos término medio: las personas que distribuyan y comercialicen sus productos en vehículos particulares.

C) Vendedores ambulantes o esporádicos termino bajo: las personas que distribuyan y comercialicen sus productos en pie o usan el transporte público.

**Apartado B. Rastro:**

**ARTÍCULO 22-** Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el TÍTULO Tercero, CAPÍTULO quinto de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA DIARIA POR CABEZA EN TEMPORADA DE LLUVIAS	CUOTA DIARIA POR CABEZA TEMPORADA SEQUIAS
<b>I.- USO DE CORRAL:</b>		
A) GANADO MAYOR	\$65.00	\$40.00
B) GANADO MENOR	30.00	20.00
C) AVES	15.00	15.00

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
<b>II.- MATANZA DE:</b>		
A) GANADO VACUNO	50.00	Por cabeza
B) GANADO PORCINO	40.00	Por cabeza
<b>III.-COMPRA-VENTA DE GANADO:</b>		
A) GANADO MAYOR	60.00	Por cabeza
B) GANADO MENOR	50.00	Por cabeza

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**

**Apartado A. Certificaciones, Constancias y Legislaciones:**

**ARTÍCULO 23.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, Derivados de las actuaciones de los servidores Públicos Municipales	80.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

II. Expedición de certificados de residencia, de origen y vecindad, identidad, antecedentes no penales, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	80.00
III. Constancias y copias certificadas, distintas a las anteriores	80.00
IV. Llegado de formatos oficiales	60.00
V. Actas de convenio	80.00

**ARTÍCULO 24.-** Tratándose de cobros a los refieren las fracciones I,II,III Y V del artículo anterior, tendrán derecho a un descuento del 50 % a los ciudadanos que tengan una participación activa en el municipio y que cumplan con los tequios, cooperaciones, reuniones y asambleas que por uso y costumbres se realizan en el municipio

**ARTÍCULO 25.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Apartado B. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial,  
Industrial y de Servicios**

**ARTÍCULO 26.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
<b><u>I.- COMERCIAL</u></b>			
a) Comedor	\$200.00	\$200.00	Anual
b) Farmacia	150.00	150.00	Anual
c) Invernaderos	120.00	120.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

d) Misceláneas	130	130	Anual
e) Papelerías	65	65	Anual
f) Restaurant	250	250	Anual
g) Taquerías	120	120	Anual
h) Venta de artesanías	150	150	Anual
i) Venta de frutas	65	65	Anual
j) Venta de lubricantes y accesorios	150	150	Anual
k) venta de pollo destazado	100	100	Anual
l) Venta de ropa	150	150	Anual
m) Venta de zapatos	115	115	Anual
n) Viveros	100	100	Anual
o) Otros giros comerciales	120	120	Anual

<b>GIRO</b>	<b>INSCRIPCION</b>	<b>REFRENDO</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
<b><u>II.- INDUSTRIAL</u></b>			
A) Aserraderos	\$800.00	\$800.00	Anual
b) Carpintería	125.00	125.00	Anual
c) Panaderías	120.00	120.00	Anual
d) Tortillerías	155.00	155.00	Anual
e) Otros giros industriales	500.00	500.00	Anual

<b>GIRO</b>	<b>INSCRIPCION</b>	<b>REFRENDO</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
<b><u>III.- SERVICIOS</u></b>			
A) Camioneta de servicio mixto de pasaje y carga	\$200.00	\$200.00	Anual
b) Molinos de nixtamal	60.00	60.00	Anual
c) Talacherías	150.00	150.00	Anual
d) Talleres mecánicos	200.00	200.00	Anual
e) Servicio de cabañas	200.00	200.00	Anual
f) Servicio de moto taxis	100.00	100.00	Anual
g) Servicios de taxis	150.00	150.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

h) Otros servicios	200.00	200.00	Anual
--------------------	--------	--------	-------

**ARTÍCULO 27.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**ARTÍCULO 28.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**Apartado C. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

**ARTÍCULO 29.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

<b>GIRO</b>	<b>INSCRIPCION</b>	<b>REFRENDO</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
I.- Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados:			
a) Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas	\$180.00	\$180.00	Anual
b) Depósitos	250.00	250.00	Anual
II.- Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos:			
a) Comedor con venta de bebidas alcohólicas	250.00	250.00	Anual
b) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas	300.00	300.00	Anual
III.- Por venta al copeco:			
a) Restaurantes	250.00	250.00	Anual
c) Cantinas	300.00	300.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Apartado D. Registro Civil**

**ARTÍCULO 30.-** La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA:</b>
I.- Registro de nacimiento	\$ 80.00
II.- Registro de defunción	\$ 80.00

**Apartado E. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)**

**REGISTRÓ EN EL PADRON DE CONTRATISTAS DE OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 31.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, deberán de estar debidamente inscritos en el padrón de contratistas del municipio, de conformidad con el art. 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y el art. 26-A Bis de la Ley de obras públicas y servicios relacionados del estado de Oaxaca, deberán de cubrir el siguiente derecho:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I.- Inscripción al padrón de contratistas de obra publica	\$1,500.00

Este registro tendrá vigencia solo en el presente ejercicio fiscal.

**ARTÍCULO 32.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma con el Municipio pagaran un derecho que servirá para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública, de conformidad con el art. 94 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y el art. 76 de la Ley de obras públicas y servicios relacionados del estado de Oaxaca:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I.- Por la vigilancia, inspección y control de procesos de Ejecución de obra pública.	5 al millar sobre el importe de cada Una de las estimaciones de trabajo.

**ARTÍCULO 33.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o dirección de ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Apartado A. Derivado de bienes Inmuebles:**

**ARTÍCULO 34.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

<b>BIENES INMUEBLES</b>	<b>CUOTA</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
Renta del Auditorio Municipal	\$ 300.00	Por evento

II. Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles municipales, en los casos previstos en la legislación municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización del cabildo.

**ARTÍCULO 35.-** De acuerdo al artículo anterior, tendrán derecho a un descuento del 50% los ciudadanos que tengan una participación activa en el municipio y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

cumplan con los tequios, cooperaciones, reuniones y asambleas que por usos y costumbres se realizan en el municipio.

**Apartado B. Derivado de bienes muebles:**

**ARTÍCULO 36.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y 130 demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los Sigüientes conceptos:

<b>BIENES MUEBLES</b>	<b>CUOTA</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
<b>I.- ARRENADAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO</b>		
A) Maquinaria	\$350.00	Por hora
B) Equipo de transporte	300.00	Por hora
<b>II.- Anuncios en aparato de sonido</b>	10.00	Por anuncio

**ARTÍCULO 37.-** Los ingresos que se perciban por la enajenación o arrendamiento de bienes muebles, invariablemente deberán ingresar a la Tesorería Municipal, de conformidad con el art. 129 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Apartado C. Enajenación de Bienes Muebles no sujetos a ser inventariados**

**ARTÍCULO 38.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles no sujetos a ser inventariados, por los sigüientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

	<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
I.	Venta de piedra cantera	1,000.00	Por ocasión

**CAPÍTULO SEGUNDO  
PRODUCTOS DE CAPITAL**

**Apartado único. Productos Financieros**

**ARTÍCULO 39.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras e inversiones de capital se causaran según lo establecido en el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 40.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas.
- II. Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

**Apartados A. Multas**

**ARTÍCULO 41.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA POR OCASIÓN</b>
I. Escándalo en la vía pública.	\$150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

II.	Inasistencia a asambleas generales.	\$ 150.00
III.	grafiti.	\$ 100.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía publica.	\$ 150.00
V.	Tirar basura en vía pública.	\$ 100.00

**Apartado B. Aprovechamientos de Participaciones Derivadas de la  
Aplicación de Leyes**

**ARTÍCULO 42.-** Se consideran Aprovechamientos Los donativos y aportaciones de Empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de personas físicas y personas morales que contribuyan al desarrollo del municipio. Los aprovechamientos a que se refiere este artículo deberán ingresar a la Tesorería Municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 43.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES**

**ARTÍCULO 44.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO TERCERO  
CONVENIOS**

**ARTÍCULO 45-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles ( fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para el desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.-** Para los efectos del Título Segundo, CAPÍTULO II, Apartado A, de la presente ley, para el cálculo de las contribuciones inmobiliarias que regulan dichos capítulos se sujetara a lo siguiente:

I.- Para calcular el valor de terreno:

Se aplicara supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con las tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, Susceptible y Rustico descritas en el anexo A, de esta Ley. En ningún caso el cálculo del valor del terrero será menor a 2 salarios mínimos vigentes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

TABLAS DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICO 2013													
REGION: SIERRA NORTE													
DISTRITO FISCAL: 010 IXTLAN DE JUAREZ													
No. MPIO	MUNICIPIO	SUELO URBANO S/M2						SUELO RÚSTICO S/Ha				BASES MÍNIMAS	
		ZONAS DE VALOR						SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	AGENCIAS Y RANCHERIAS	AGRICOLA	AGOSTADERO	FORISTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA
A	B	C	D	E	F	FRACCIONAMIENTO							
343	SANTA CATARINA DITEPÉS	ÁPLICA BASES MÍNIMAS, INCLUYE CONSTRUCCIÓN										35\$MVG	1.5\$MVG

NOTA: SMVG (Salario Mínimo Vigente General)

**CUARTO.-** El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.

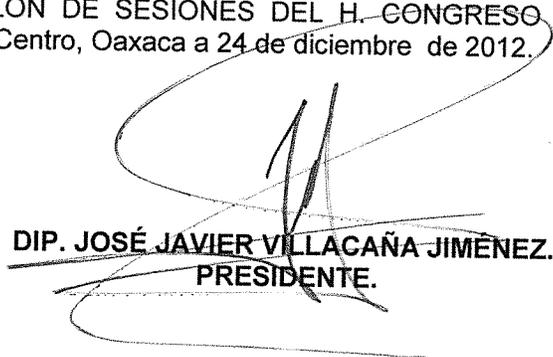


GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1625

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.



DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.  
PRESIDENTE.



DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.  
SECRETARIO.



DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.  
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.  
SECRETARIA.